

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-471/2019

RECORRENTE: EVANGELINA SOLÍS
CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México¹, en el expediente SCM-JE-36/2019.

¹ En lo sucesivo Sala Regional, Sala Ciudad de México o responsable.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que Evangelina Solís Calderón², hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Ley de Austeridad. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos³.

2. Actos impugnados en la instancia local.

2.1 Acuerdos. El catorce de enero de dos mil diecinueve⁴, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ emitió los Acuerdos impugnados⁶, por los que aprobó el ajuste al Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del presente

² En lo sucesivo la recurrente.

³ Que tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de austeridad, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de la Ciudad de México, así como sentar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos locales, mediante el conjunto de principios, normas y procedimientos que tienen como propósito regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos de pago a que tienen derecho las personas servidoras públicas.

La cual, es de observancia obligatoria para el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Alcaldías, organismos autónomos y demás entes públicos todos de la Ciudad de México (Artículo 1). En lo subsecuente Ley de Austeridad.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo que se precise una diversa.

⁵ En adelante Instituto local.

⁶ Acuerdos IECM-ACU-CG-001/2019 e IECM-ACU-CG-002/2019, en lo subsecuente Acuerdos impugnados.

año, así como la actualización de las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal.

2.2 Circular. El dieciséis de enero, en cumplimiento a los Acuerdos referidos en el punto anterior, se emitió la Circular SA-003/2018, en que se informó al personal del Instituto local que a partir de la misma fecha quedaba sin efectos el Seguro de Gastos Médicos Mayores y desde el uno de enero, las prestaciones correspondientes al Seguro de Vida, Seguro de Separación Individualizado, Fondo de Ahorro y Vales de Despensa.

3. Juicio local. El veintitrés de enero, la recurrente presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁷, contra los Acuerdos impugnados, por considerar que afectaron sus prestaciones laborales⁸.

4. Resolución del Tribunal local. El cuatro de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, los Acuerdos multicitados.

5. Primer juicio federal. Inconforme con la anterior determinación, el nueve de abril, la recurrente presentó demanda de juicio electoral, mismo que la Sala Ciudad de México resolvió el veintitrés de mayo siguiente⁹, revocando la resolución del Tribunal local a efecto de que emitiera una nueva, en la que analizara si los acuerdos reclamados

⁷ En lo subsecuente Tribunal local.

⁸ Expediente TECDMX-JEL-004/2019.

⁹ En el expediente SCM-JE-18/2019.

incidían o no en su esfera de derechos y desempeño de su cargo¹⁰.

6. Segunda sentencia local. En cumplimiento a la sentencia dictada por la responsable, el veinte de junio, el Tribunal local, dictó una nueva resolución, en que, de manera reiterada confirmó los Acuerdos controvertidos.

7. Segundo juicio federal. Contra la determinación anterior, el veintisiete de junio, la recurrente presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Regional¹¹.

8. Sentencia recurrida. El uno de agosto, la responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local.

9. Reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el seis de agosto, la ahora recurrente interpuso ante la Sala Ciudad de México el recurso de reconsideración que se analiza.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el

¹⁰ Misma que la actora impugnó ante esta Sala Superior, quien dictó sentencia el cinco de junio, en el recurso de reconsideración SUP-REC-383/2019, en el sentido de desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

¹¹ SCM-JE-36/2019.

expediente SUP-REC-471/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹².

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹³, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

¹² Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en lo sucesivo la Ley General, Ley de Medios o LGSMIME.

¹³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

a) **Forma**¹⁴. La demanda está firmada, se presentó por escrito ante la responsable, identifica el acto impugnado y contiene los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma de la recurrente.

b) **Oportunidad**. El recurso fue interpuesto dentro del término de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.¹⁵

En el caso, la sentencia le fue notificada personalmente a la recurrente el dos de agosto, de ahí que el término para presentar la demanda transcurrió del cinco al siete siguientes, sin que para el cómputo deban tomarse en consideración el sábado tres y el domingo cuatro del mes en cita, por ser días inhábiles en términos de la ley. Por tanto, si la exhibió el día seis, es inconcuso que su presentación es oportuna.

c) **Legitimación**.¹⁶ El recurso de reconsideración fue presentado por parte legítima, toda vez que la recurrente comparece por derecho propio y en su calidad de servidora del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¹⁴ Artículo 9 de la Ley General.

¹⁵ El plazo para interponer el recurso de reconsideración es de tres días conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, las notificaciones por estrados surten efectos al día siguiente de que se practican, conforme al artículo 30, apartado 2 del mismo ordenamiento.

¹⁶ Artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. La accionante tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, precisamente porque es quien promovió el juicio electoral sobre el que recayó la sentencia recurrida, y en la cual alega, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución emitida el veinte de junio por el Tribunal local, en el diverso TECDMX-JEL-004/2019.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **07/2002** de esta Sala Superior, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."***¹⁷

e) Definitividad y firmeza. En el recurso precisado en el rubro, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en haber agotado las instancias previas, toda vez que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver un juicio electoral, mismo que es definitivo y firme, para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

f) Requisito especial de procedencia. Al respecto, se estima pertinente señalar, que de la lectura de la demanda del

¹⁷ Visible en la Compilación Oficial 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 398 y 399.

recurso de reconsideración, se advierte que la parte recurrente alega que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional, la intención de su demanda, desde la instancia local, fue la **inaplicación** de los Acuerdos controvertidos, toda vez que derivado de ellos se vio afectada en su esfera jurídica, debido a la disminución de ciertas prestaciones que dejó de percibir.

Por ende, la Sala Superior se encuentra obligada a estudiar en el fondo, si la Sala Regional responsable realizó el análisis adecuado de los agravios formulados por la parte entonces accionante respecto a la pretensión de que no le fueran aplicados los Acuerdos controvertidos, al causar un detrimento en sus percepciones como funcionaria pública y por tanto la afectación de su patrimonio y el nivel de vida de su familia, sobre todo, porque a través del recurso de reconsideración es pertinente analizar cualquier error u omisión realizado por una Sala Regional.

Al respecto, la Sala Regional calificó de **inoperante** la solicitud de inaplicación de los Acuerdos controvertidos, o bien de la Ley de Austeridad en que tienen su origen, toda vez que considera se trata de una cuestión novedosa que no se hizo valer en la instancia local.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que se cumple el requisito especial de procedibilidad del recurso de

reconsideración, al tenor de lo sostenido en la Jurisprudencias 10/2011¹⁸, que a la letra señala:

“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES¹⁹.” Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

TERCERO. Estudio de fondo.

De la demanda que da origen al presente asunto, se advierte que la recurrente alegó lo siguiente:

I. Que la Sala Regional Ciudad de México, viola el principio de exhaustividad, al no atender la petición de **inaplicación** de los Acuerdos impugnados, formulada desde su escrito inicial de demanda.

II. Que el estudio de su impugnación debió realizarlo el Tribunal local por la vía del juicio especial laboral, toda vez que claramente estableció que la aplicación de los Acuerdos impugnados contravenía sus derechos como trabajadora del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y que contrario a estudiar los agravios planteados, se avocó al estudio de la formalidad y competencia del Consejo General de dicha autoridad administrativa electoral local para emitirlos.

III. Que la responsable otorgó potestad al Tribunal local, para determinar si la controversia se trataba de materia administrativa o electoral, lo cual resultó contradictorio al solicitarle que dictara una nueva resolución y que además, al no haberle requerido pruebas y haber realizado el estudio desde la perspectiva del informe del Instituto local, se le dejó

en estado de indefensión, máxime que solicitó un estudio desde la perspectiva laboral.

IV. Que se vulneran sus derechos laborales derivado de la aplicación de los Acuerdos controvertidos y que la Sala Regional debió decretar su inaplicación, ya que la causa de pedir puede colegirse en su escrito inicial de demanda.

V. Solicita a esta Sala Superior que se inapliquen los Acuerdos impugnados en la instancia local, en virtud de que vulneran sus derechos laborales y que, de aplicarse, se traduciría en un menoscabo a sus ingresos y, por tanto, a la disminución del nivel de vida de su familia.

VI. Que la Ley de Austeridad, no puede aplicarse retroactivamente en su perjuicio, al tratarse de normas de carácter laboral y no electoral, como erróneamente interpretaron la Sala responsable y el Tribunal local.

VII. Que la Sala Regional, se limitó a ordenar a la instancia local que dictara una nueva resolución, cuando estima, debió resolver en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, la Sala Superior advierte que la Sala Regional, justificó su competencia en la sentencia del expediente SCM-JE-18/2019, con base en que, a su juicio, no existe un medio de impugnación para controvertir la resolución del Tribunal local, al considerar que el juicio de amparo no era el idóneo para dirimir la controversia, y con el objetivo de no

dejar en estado de indefensión a la recurrente, estimó conveniente conocer de la demanda a través de un juicio electoral.

Aunado a ello, en la sentencia recurrida ante esta instancia la Sala responsable, se pronunció en los términos que se indican:

I. La Sala Regional consideró **inoperante** el agravio esgrimido por la recurrente, relativo a que el Tribunal local indebidamente determinó que la controversia se trataba de un **asunto electoral** y no laboral, lo anterior, puesto que la determinación del órgano jurisdiccional local derivó de una resolución firme.

Ello, porque al resolver el juicio SCM-JE-2019, la Sala Regional estimó que la impugnación de la ahora recurrente se trataba de un asunto administrativo-electoral, lo que de manera alguna implicaba que el Tribunal local pudiera decidir si la demanda correspondía a un asunto de materia administrativa o electoral, sino una obligación de analizar la controversia y determinar si los Acuerdos impugnados incidían o no en las prestaciones reclamadas -atendiendo a su naturaleza-.

II. La responsable calificó de **inoperantes** los agravios de la recurrente, relativos a la solicitud de **inaplicación** de la Ley de Austeridad, al considerar que toda afectación a sus derechos debe realizarse conforme a la Constitución y no

mediante la simple aplicación de una ley local y porque se trata de normas laborales y no electorales como aduce lo interpretó de manera errónea el Tribunal local.

La Sala Regional, determinó que la inoperancia radica en que dicha solicitud de inaplicación resulta novedosa y no fue planteada ante la instancia local, donde únicamente se avocó a controvertir los Acuerdos impugnados y que al no haber solicitado la inaplicación de la ley referida o de alguna otra disposición normativa, el órgano jurisdiccional local no pudo pronunciarse al respecto.

III. La Sala Ciudad de México consideró **infundados** los agravios respecto a la **falta de exhaustividad** en que aduce incurrió el Tribunal local, toda vez que, contrario a lo que afirma la recurrente, la responsable consideró que éste sí analizó si la disminución de sus prestaciones relativas a vales de despensa, fondo de ahorro y seguro de vida, lo cual afectaba el desempeño de su cargo, conforme a lo determinado por la propia Sala Regional en el expediente SCM-JE-18/2019.

La Sala responsable, señaló que asistía razón al Tribunal local al considerar que la eliminación o disminución de las prestaciones motivo de controversia, no generó una afectación a la función electoral y, por tanto, tampoco a su derecho a integrar el órgano electoral al que pertenece.

Además, la responsable consideró acertada la calificación del Tribunal local, respecto a que las prestaciones reclamadas son de naturaleza extralegal, toda vez que no pueden considerarse como remuneraciones que sean indispensables para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Consideraciones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior, **de oficio**²⁰, procede a estudiar la competencia material de la Sala responsable para conocer de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en un asunto que versa sobre controversias laborales suscitadas entre el Instituto local y una de sus servidoras públicas.

Por ello, este órgano jurisdiccional federal, determina que lo procedente es **revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JE-36/2019, por las consideraciones siguientes:

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carecen de competencia formal y material para conocer y resolver de aquellos asuntos derivados de las controversias laborales entre los órganos electorales de las entidades federativas y sus respectivos trabajadores,

²⁰ **Jurisprudencia 1/2013**, de esta Sala Superior, de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

porque no corresponden a la materia propiamente electoral.

La jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, así, en un sentido, es la asignación a un órgano jurisdiccional de sus atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las Salas de este Tribunal Electoral deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.

De manera que, debe existir autorización normativa para que la Sala Superior o las salas regionales conozcan de un determinado asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal autorización, es claro que, la única

determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.

Así, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

En el caso, la ahora recurrente impugnó ante la Sala responsable, la sentencia del Tribunal local que confirmó diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México -en donde labora-, al considerar que su aplicación le ocasiona un menoscabo en sus derechos laborales, debido a una disminución en las percepciones que obtiene, especialmente por el cese de ciertas prestaciones.

En tanto, erróneamente la Sala Regional, intentó justificar la inexistencia de un medio de impugnación procedente contra dicha resolución, en el artículo 61 fracción XV de la Ley de Amparo:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

Y a fin de proveer justicia, determinó conocer de la demanda vía juicio electoral, ya que, a su parecer, no existía otro medio de impugnación idóneo para el caso concreto.

Lo anterior, dado que la controversia de la cadena impugnativa del presente asunto versa sobre cuestiones laborales, no de materia electoral, máxime que desde el escrito de demanda presentado ante la instancia local, se advierte claramente que la intención de la ahora recurrente es controvertir la disminución a sus ingresos como prestadora de servicios del Instituto Electoral local, con motivo de la aprobación de los multicitados acuerdos que fueron emitidos en cumplimiento a la Ley de Austeridad, por lo que esta Sala Superior considera que no compete a la responsable su conocimiento y resolución.

Ello, porque las Salas Regionales carecen de competencia para realizar cualquier pronunciamiento respecto de asuntos relativos a las controversias laborales entre los órganos locales y sus servidores.

En efecto, el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver los siguientes medios de impugnación y asuntos:

- Los recursos de apelación que se presenten en

contra de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

- Los juicios de inconformidad promovidos en las elecciones federales de diputaciones y senadurías.

- Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en relación con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, así como a diputaciones a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México.

- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos:

- o De votar en las elecciones constitucionales.

- o De ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, así como en las de diputaciones locales, ayuntamientos y de servidores públicos municipales diversos a los miembros de estos últimos, al igual que en las de diputaciones de la Asamblea Legislativa de la

Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en sus demarcaciones territoriales.

- o Político-electorales por determinaciones de los partidos políticos en la selección de candidaturas a los cargos de elección popular antes citados, así como de órganos de dirigencia distintos a los nacionales,

- Las diferencias laborales entre el INE y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Con base en lo anterior, se advierte que en el caso que se analiza, contra tales actos de autoridad, es inexistente un medio de impugnación que deba ser agotado dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales de este Tribunal, al no ser aquellos relacionados con procesos comiciales de diputaciones locales, ayuntamientos o autoridades municipales distintas a la anterior, ni se trata de la violación a algún derecho político-electoral, ni tampoco de asuntos derivados de diferencias laborales entre el INE y sus servidores adscritos a órganos desconcentrados.

Es ese sentido, las Salas Regionales carecen de atribuciones de casación para conocer de las resoluciones emitidas por los tribunales electorales de las entidades federativas en juicios de carácter laboral, suscitados por controversias entre los órganos electorales locales y sus trabajadores.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional federal, considera que la vía para resolver en segunda instancia las resoluciones en materia **laboral**, emitidas por el Tribunal local es el **juicio de amparo**, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2ª./J. 72/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO**²¹.

Ello, en la medida que, es evidente que cuando el referido tribunal electoral local emitiera resoluciones que no correspondieran a la materia propiamente electoral, como son las relativas a los señalados conflictos laborales, el amparo que se promueva en contra de esas resoluciones sí es procedente.

En consecuencia, se concluye que solamente deben someterse a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los asuntos que en forma directa se inscriban en el ámbito electoral, sin que ello signifique dejar sin defensa al afectado, en tanto que conforme al sistema de competencias establecido por la Constitución Federal, los conflictos jurídicos relacionados con lo electoral

²¹ Segunda Sala. Novena Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 579.

en sentido amplio o indirecto, pueden ser presentados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vía de acciones de constitucionalidad o controversias constitucionales, o bien, ante un Tribunal Colegiado de Circuito o Juzgado de Distrito a través del juicio de amparo.

Por tanto, conforme con la línea argumentativa expuesta, es de concluir que si el conflicto de intereses en la instancia local se dio entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y una de sus trabajadoras, derivado de la disminución o cese de ciertas percepciones, al no corresponder a la materia propiamente electoral, sino laboral local, la Sala responsable carecía de atribuciones constitucionales y legales para realizar un pronunciamiento como en el caso aconteció, bajo el principio de que *todo lo actuado ante tribunal incompetente es nulo*.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México, indebidamente asumió competencia para conocer vía juicio electoral, la demanda presentada por la recurrente para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, al advertir que tiene implicación en la materia laboral, cuyo conocimiento escapa a su ámbito competencial.

En ese sentido, si bien se reconoce que el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tendrá derecho a que se administre justicia por tribunales que

estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial; y, en diversos instrumentos internacionales se obliga al Estado Mexicano a contar con mecanismos jurisdiccionales que garanticen el acceso a la tutela judicial efectiva²², lo cierto es que parte de ese derecho es precisamente el reconocimiento de las instancias competentes ante las cuales es posible cualquier acto o resolución del cual se reciente una posible afectación.

Aunado a ello, para esta Sala Superior, el principio de impartición de justicia completa previsto en el artículo Constitucional citado, implica la posibilidad de establecer medidas que aseguren la reparación de los derechos de los afectados.

Siendo así, la Sala Regional conoció y resolvió de manera errónea en dos ocasiones las controversias planteadas contra la determinación del Tribunal local en esta cadena impugnativa, por lo que, con base en su competencia formal, no estaba en aptitud de admitir dichos medios de impugnación.

En ese sentido, se considera que la Sala responsable debió analizar el origen del acto primigeniamente impugnado, advertir que se trataba de una cuestión de materia laboral y consecuentemente declarar la improcedencia del medio de impugnación intentado para controvertir la sentencia

²² Tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14);

primigenia, en un asunto vinculado con un conflicto laboral suscitado entre el Instituto de aquella entidad y una de sus trabajadoras, al carecer de competencia para conocer tales asuntos.

Ello, sin posibilidad de poder declinar competencia o reencauzar la demanda presentada porque, la legislación procesal electoral no contempla un trámite competencial cuando se estime improcedente un medio de impugnación por no corresponder a la materia electoral, por lo que, ante esa clara improcedencia de la vía, la Sala correspondiente de este Tribunal Electoral debe limitarse a declarar tal improcedencia y desechar la demanda, al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, excepción hecha, de los conflictos originados al interior del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, resultan orientadores los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia, **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO**²³, así como en la sentencia emitida en el conflicto competencial 12/2017 suscitado entre el Tribunal Electoral

²³ Época: Décima Época. Registro: 2017811. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271.

del Poder Judicial de la Federación y el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito²⁴.

Finalmente, no constituye obstáculo para lo anterior, la firmeza que existe sobre la sentencia que dictó la Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-18/2019, porque en todo caso, aquella no fue materia de conocimiento en esta Sala Superior y además, la competencia de la autoridad que emite un acto judicial, es una cuestión que debe observarse de oficio por los tribunales de alzada y en cualquier momento que se presente, ello atento lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal.

QUINTO. Sentido de la resolución.

Por todo lo expuesto, lo procedente es **revocar** de forma lisa y llana la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio electoral SCM-JE-36/2019, **dejando sin efectos todo lo actuado en consecuencia.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, en el

²⁴ Resuelto en sesión de tres de agosto de dos mil diecisiete.

expediente del juicio electoral SCM-JE-36/2019, conforme a lo establecido en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE